

Quinta Resolución de Modificaciones a la R.M.F.

División Fiscal

Abril de 2009, Alerta No. 13

Alerta

El pasado 31 de marzo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Cabe destacar que este documento tiene por objeto informar en términos generales los aspectos más relevantes de esta Quinta Resolución de Modificaciones, por lo que no incluye un análisis profundo de la misma y en cada caso deberán revisarse sus efectos específicos y sus consecuencias.

A continuación se señalan nuestros comentarios con relación a las modificaciones más relevantes efectuadas a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Código Fiscal de la Federación

Días inhábiles

Para efectos del cómputo de plazos, en términos del Código Fiscal de la

Federación, se establecen como días inhábiles el 9 y 10 de abril de 2009.

Fiduciarias - declaración informativa

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, las instituciones de crédito, casas de bolsa y las instituciones de seguros que participen en fideicomisos en los que se generen ingresos, están obligadas a presentar el quince de febrero de cada año, distinta información relacionada con los citados fideicomisos.

En este orden de ideas, se establecen distintos supuestos y tipos de fideicomiso por los cuales las instituciones señaladas en el párrafo que antecede, quedan relevadas de presentar la declaración informativa en cuestión.

Viáticos – comprobantes

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en el caso de personas físicas, no se pagará el impuesto por los



ingresos obtenidos por concepto de viáticos, siempre que éstos se eroguen en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

En este sentido, se precisa que las personas físicas que reciban viáticos asociados a comisiones nacionales o internacionales, que efectivamente los eroguen en servicio del patrón en territorio nacional o en el extranjero, podrán comprobar las erogaciones que realicen por concepto de gastos de viaje destinados a cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje o transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles, con los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, de débito o de servicio que les haya entregado el patrón; siempre que se cumplan los requisitos previstos para tales efectos en la Resolución Miscelánea.

Cabe aclarar que aquellos patrones que deduzcan los conceptos de viaje señalados en el párrafo que antecede, además del original del estado de cuenta, deberán contar con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación; lo anterior, en virtud de que el estado de cuenta original no es soporte suficiente para llevar a cabo la deducción de este tipo de gastos.

Impuestos retenidos y trasladados - pago en parcialidades

Durante el año de 2009, las autoridades fiscales otorgarán facilidades para que los contribuyentes puedan pagar a plazos en parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, impuestos retenidos y trasladados correspondientes al año de 2008 y anteriores.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran y continuarán al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de los años 2008 y 2009, con excepción de las obligaciones susceptibles a esta facilidad.

Asimismo, se establece que esta facilidad no será aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren vinculados a un procedimiento penal por la probable comisión de un delito de carácter fiscal, o en el caso de personas morales, en contra de los sujetos responsables de los delitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que la Resolución Miscelánea bajo análisis, establece diversos requisitos a efecto de que la facilidad de pago en parcialidades resulte aplicable, tales como pagar el 20% del monto total adeudado al presentar las declaraciones respectivas, así como presentar aviso en el que manifieste que optará por aplicar la facilidad de pago en parcialidades, manifestando bajo protesta de decir verdad, distintos datos solicitados por la Resolución en comentario.

Se establece el número de parcialidades y la tasa de recargos que resulta aplicable a los contribuyentes que determinen o auto corrijan los impuestos retenidos o trasladados, así como en los casos en que dichos impuestos sean determinados por la autoridad fiscal, los cuales se determinan con base en la fecha en que el pago inicial del 20% se realice.

En el caso de que alguna parcialidad no se pague dentro del vencimiento señalado, los contribuyentes estarán obligados a pagar con actualización y recargos. Más aún, cuando el contribuyente incumpla con dos o más parcialidades o, en su caso, con la última y, además se hubiere incurrido en falsedad de declaraciones, el pago a plazos quedará sin efectos y la autoridad fiscal requerirá el pago inmediato del crédito.

Por otra parte, cuando los contribuyentes estén pagando parcialidades en términos de lo señalado anteriormente y soliciten la devolución de saldos a favor o pagos de lo indebido de impuestos federales y la misma les haya sido autorizada, las autoridades fiscales las compensarán de oficio de acuerdo a las disposiciones fiscales y, en caso de existir remanente a su cargo, en la resolución que determine la compensación se señalará el saldo resultante que deberá cubrirse en parcialidades.

Por último, se establece que aquellos contribuyentes que se hubieran acogido a las facilidades anteriormente señaladas, quedarán dispensados de la obligación de garantizar el interés fiscal, siempre y cuando cumplan en tiempo y monto con todas las parcialidades.

Donatarias autorizadas - dictamen simplificado

Se precisa que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles cuyos ingresos del ejercicio, incluyendo donativos, no sean mayores a \$400,000.00, estarán exceptuadas de presentar dictamen fiscal simplificado.

Esta facilidad ya se contemplaba en la Resolución Miscelánea Fiscal; sin embargo, el límite se ubicaba en 60,000.00 UDI's cuyo valor se encontraba referido al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.

Cabe aclarar que las donatarias autorizadas deberán acompañar al aviso a través del cual notifiquen a las autoridades fiscales que se encuentran en el supuesto normativo para no presentar dictamen simplificado, acuse que demuestre el cumplimiento de la declaración anual de ingresos y egresos a que están obligadas las personas morales con fines no lucrativos.

Se establece que para el envío de la declaración anual del ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán utilizar la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o la Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortificada (CIECF), en lugar de la Firma Electrónica Avanzada vigente (FIEL).

Esta facilidad no aplicará para las personas físicas que soliciten en su declaración anual devolución de saldo a favor igual o superior a \$10,000.00.

Declaraciones anuales – ventanilla bancaria o ALS

Se establece la posibilidad de que las personas físicas presenten su declaración anual a través del formato oficial correspondiente, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas para tales efectos, siempre que se cumplan diversos supuestos.

En dichos supuestos se encuentran, entre otras, las personas físicas que en su declaración anual no tengan cantidad a pagar por alguno o la totalidad de los impuestos a que estén afectas, aún cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor.

Cabe aclarar que se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación del crédito al salario, compensaciones o estímulos fiscales contra el impuesto a pagar, dé como resultado cero a pagar.

Informativa de operaciones con partes relacionadas

Los contribuyentes que se encuentren obligados a informar las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero y que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o hayan ejercido la opción de dictaminarse, podrán presentar la citada información, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando la información deba presentarse a través de medios digitales, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, ubicada en Valerio Trujano No. 15, Módulo VIII, quinto piso, Col. Guerrero.

Comprobantes fiscales digitales

Aquellos contribuyentes que hayan optado por emitir comprobantes fiscales digitales, podrán desistirse de dicha opción a través de la presentación de un aviso de desistimiento ante las autoridades competentes, cuyo plazo de presentación se vincula al hecho de que el contribuyente hubiere emitido o no comprobantes fiscales digitales. Para estos efectos, se establece que el aviso de desistimiento deberá presentarse a través de la página de internet del SAT, en la opción "Mi portal".

Es importante resaltar que la presentación del aviso en comento, no libera al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones que a la fecha del mismo estén pendientes de cumplir en relación a la expedición y recepción de

comprobantes fiscales digitales, así como tampoco de las obligaciones ya generadas en materia de conservación de los comprobantes fiscales digitales emitidos y recibidos.

Impuesto sobre la Renta

Fideicomisos de deuda

Requisitos

Se establecen distintas reglas para regular algunos aspectos fiscales relacionados con fideicomisos que tengan como fin la adquisición, administración o enajenación de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o de títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en términos de la Ley del Mercado de Valores, cuyo fin sea replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices de deuda diseñados, definidos y publicados por la citada bolsa o por proveedores de precios autorizados para operar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este orden de ideas, se establece que este tipo de fideicomisos deberán celebrarse de conformidad con las leyes mexicanas y la institución fiduciaria deberá ser una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

De igual manera, se establece que al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado durante el mes anterior al mes de que se trate, esté invertido en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en términos de la Ley del Mercado de Valores. El remanente deberá encontrarse en efectivo o estar invertido en cuentas bancarias o en inversiones y, deberá ser utilizado por la institución fiduciaria para el manejo de la tesorería del fideicomiso.

Se establece que la Institución fiduciaria que administre el fideicomiso, deberá emitir certificados que representen derechos sobre el patrimonio de éste, los cuales deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y colocados en bolsa de valores concesionada.

Los certificados referidos en el párrafo anterior, podrán ser redimidos en cualquier momento por los propietarios, mediante el intercambio de éstos por la parte alícuota que les corresponda de los títulos de crédito y de los demás activos que formen parte del patrimonio fideicomitado.

Por último, se establece que la fiduciaria deberá distribuir mensualmente entre los tenedores de certificados, la totalidad de los intereses provenientes de los títulos de crédito que formen parte del patrimonio fideicomitado. La distribución deberá realizarse a más tardar al tercer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen percibido los intereses provenientes de los citados títulos.

Enajenación o redención de títulos - ingresos acumulables

Los contribuyentes calcularán al último día del ejercicio fiscal de que se trate, los ingresos por intereses acumulables derivados de la enajenación, redención, o revaluación de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda bajo análisis, conforme a los lineamientos establecidos para cada caso en particular.

En este orden de ideas, tratándose de personas físicas, éstas acumularán como intereses reales los rendimientos derivados de la enajenación o redención de los certificados. Dichos intereses serán el resultado de restar al precio de venta o valor de redención, el costo promedio ponderado de adquisición de los mismos certificados.

Cabe señalar que cuando el costo promedio ponderado de adquisición sea mayor que el precio de venta o valor de redención, la diferencia se considerará una pérdida por intereses, la cual se podrá deducir, en el ejercicio de que se trate, de los ingresos por intereses que la persona física hubiese obtenido en ese mismo ejercicio.

Por otra parte, tratándose de personas morales, se establece que éstas acumularán como intereses a favor, sin ajuste alguno, la diferencia que resulte de restar al valor de mercado al último día del ejercicio, al precio de venta o al valor de redención de los certificados a que se refiere esta regla, el costo promedio ponderado de adquisición de los mismos.

Por último, se establece que para efectos de determinar la ganancia derivada del canje de certificados emitidos por los fideicomisos de deuda bajo análisis, por los títulos de crédito y demás activos que éstos respaldan, se considerará como precio de enajenación de los certificados y de los títulos de crédito que amparan dichos certificados, el valor de cotización que tengan al final del día en el que ocurra el canje, el cual se considerará como costo comprobado de adquisición de dichos certificados o títulos.

Intereses pagados - retención

Se establece que los intermediarios financieros que funjan como administradores o custodios de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda bajo análisis, efectuarán la retención del impuesto sobre la renta que proceda en términos de las disposiciones fiscales aplicables, por los intereses derivados de dichos certificados o de la enajenación o redención de éstos.

Cabe aclarar que la mecánica a seguir para efectos de efectuar la retención de que se trate, dependerá del hecho de que la persona que percibe los intereses sea residente en México o residente en el extranjero sin establecimiento permanente.

Por su parte, se respeta la exención contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta a los intereses que reciban residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que deriven de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, siempre que éstos sean colocados en México entre el gran público inversionista o que provengan de bonos emitidos por ellos, adquiridos y pagados en el extranjero. En este sentido, se exceptúa a los intermediarios financieros de efectuar retención alguna a los residentes en el extranjero que obtengan intereses a través de los fideicomisos de deuda bajo análisis, derivados de inversiones en los títulos antes señalados.

La excepción a la retención aplicará sólo a aquellos fideicomisos de deuda que inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate, en los títulos de crédito mencionados.

Custodios y administradores - obligaciones

Los intermediarios financieros que tengan en custodia o administración los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda en análisis, estarán obligados a informar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el nombre, la denominación social la clave del RFC y el domicilio fiscal de los propietarios de los títulos o certificados; las enajenaciones de certificados realizadas; los intereses pagados a los propietarios durante el año de calendario inmediato anterior y el monto de las retenciones efectuadas por los intereses correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

De igual manera, se establece que los intermediarios financieros deberán proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia a los propietarios de los certificados a los que presten servicios de administración y custodia, en la que señalen los ingresos por intereses obtenidos por la enajenación de certificados, el monto de los intereses nominales y reales que dichos propietarios hubiesen percibido y devengado a través del fideicomiso de que se trate, aspa como el impuesto retenido, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Para los efectos anteriores, se establece que la institución fiduciaria deberá entregar a los intermediarios financieros la información necesaria para que éstos puedan cumplir con las obligaciones establecidas anteriormente y será responsable solidaria por los errores y omisiones en la información que le proporcione a dichos intermediarios.

Medicamentos e insumos para la salud – destrucción

Tratándose de la deducción de materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, se precisa que los contribuyentes no incumplen con el requisito de ofrecer en donación los bienes que han perdido su valor antes de proceder a sus destrucción, cuando se vean impedidos a ello, debido a que otro ordenamiento o disposición legal aplicable, relacionado con el manejo, cuidado o

tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o, en su caso, que se establezca otro destino para los mismos.

Cabe aclarar que anteriormente, esta excepción sólo se contemplaba para el caso de medicamentos, por lo que ahora, insumos para la salud que se encuentre en los supuestos antes mencionados, también podrán ser destruidos y por ende llevarse a cabo su deducción.

Viáticos - documentación comprobatoria

Se establece que las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, podrán no comprobar con documentación de terceros hasta un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se erogue parcial o totalmente, mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios del patrón.

Cabe aclarar que la parte que en su caso no se erogue, deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o, en caso contrario, no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Inversiones o depósitos en el extranjero – factor de acumulación

Para el ejercicio fiscal de 2008, las personas físicas obligadas a determinar el ingreso gravable derivado de los intereses y ganancias cambiarias generadas por inversiones o depósitos efectuados en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular dicho ingreso gravable mediante la aplicación del factor de 0.222, sobre el monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio.

Cabe señalar que el factor de acumulación aplicable al ejercicio fiscal de 2007, fue de 0.034.

Donatarias autorizadas – transparencia, uso y destino del los donativos

Mediante disposición transitoria, se prorroga hasta el 15 de mayo de 2009, el plazo para que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la ley del Impuesto sobre la Renta, pongan a disposición del público en general la información relativa a la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se publique en la página de internet del SAT.

Impuesto empresarial a tasa única

Intermediación financiera

Se incorpora una regla que establece que para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se entiende por intermediación financiera aquella actividad por la cual las personas captan recursos del público en general, con el fin de otorgar préstamos. Para tales efectos, se considera que se captan recursos del público en general cuando se acepte, solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de personas indeterminadas, debiendo necesariamente realizar operaciones de depósito de dinero autorizadas en términos de las disposiciones legales.

Certificados de FIBRAS – intermediarios financieros

Se establece que los intermediarios financieros que tengan en custodia certificados de participación emitidos por fideicomisos inmobiliarios (FIBRAS), deberán informar a los propietarios de los certificados emitidos por dichos fideicomisos, el resultado o el crédito fiscal determinado por la fiduciaria que administre el fideicomiso de que se trate, para lo cual, la fiduciaria referida deberá proporcionar a los intermediarios financieros dicha información.

IETU a favor - compensación

Se incluye una regla que establece que tratándose de contribuyentes que una vez compensado el saldo a favor de impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio, todavía tengan una diferencia a su favor, éstos podrán compensar dicha cantidad contra las demás contribuciones federales a su cargo.

En caso de subsistir diferencia o remanente, una vez efectuada la compensación señalada en el párrafo que antecede, ésta podrá solicitarse en devolución.

Impuesto a los depósitos en efectivo

Fideicomisos emisores de certificados de participación públicos

Se adiciona una regla que establece que en los casos de fideicomisos emisores de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista, las instituciones del sistema financiero podrán considerar que los depósitos en efectivo realizados en cuentas a nombre de fiduciarias, fueron efectuados a favor de los fideicomitentes, siempre que dichas instituciones puedan identificarlos.

Acreditamiento del IDE - controladas

Se establece que las sociedades controladas que tengan un remanente de impuesto a los depósitos en efectivo una vez efectuada la compensación del mismo contra las retenciones efectuadas a terceros y contra los impuestos federales a su cargo, podrán compensarlo contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que deban entregar a la sociedad controladora, en el periodo de que se trate.

De igual manera, la sociedad controladora podrá reconocer en el pago provisional consolidado de que se trate, el impuesto sobre la renta pagado por las sociedades controladas en los términos del párrafo anterior.

IDE – acreditamiento, compensación y devolución

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo establece ciertos lineamientos y supuestos que permiten a los contribuyentes solicitar la devolución de la diferencia a favor que tengan del impuesto a los depósitos en efectivo pagado, una vez efectuados los acreditamientos y compensaciones previstas en la ley de la materia.

En este orden de ideas, se incorpora una regla que establece que aquellos contribuyentes que tengan impuesto a los depósitos en efectivo efectivamente pagado, susceptible de acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución, podrán llevar a cabo dichos acreditamientos, compensaciones y devoluciones, aún cuando no tengan impuesto sobre la renta propio o retenido a terceros contra los cuales acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo, o bien otros impuestos federales contra los cuales compensar dicho impuesto. Lo anterior, a fin de no incumplir los lineamientos y procedimientos establecidos por la ley de la materia, para solicitar la devolución correspondiente.

Cabe aclarar que la aplicación de esta facilidad, no releva al contribuyente de la obligación de dictaminar la solicitud de devolución del IDE establecida por la ley de la materia.

IDE pendiente de recaudar

Los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo que al 31 de diciembre del año de que se trate, hayan quedado con IDE pendiente de recaudar, podrán realizar el pago de dicho impuesto ante las instituciones de crédito autorizadas mediante el formulario múltiple de pago FMP-1, mismo que será expedido a petición del propio contribuyente en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.

Tratándose de contribuyentes que hayan quedado con IDE pendiente de recaudar en dos o más instituciones del sistema financiero, se solicitará la expedición de un formulario múltiple de pago FMP-1 por el IDE pendiente de recaudar de cada institución.

El IDE pendiente de recaudar pagado a través de este medio, será objeto de actualización y recargos y podrá acreditarse, compensarse y, en su caso, solicitarse en devolución, en el mes en que se efectúe el pago, en los términos de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Vigencia

La presente Resolución entró en vigor el pasado 1 de abril de 2009.

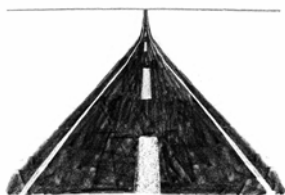
En caso de requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en los correos electrónicos:

larguelles@ssgt.com.mx

sebriz@ssgt.com.mx

jnacif@ssgt.com.mx

mrizo@ssgt.com.mx



Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, calculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Visite www.ssgt.com.mx

Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma destacada en México por prestar servicios de auditoría, impuestos, contabilidad y consultoría de negocios de manera personalizada. Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma miembro dentro de la organización Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.